



**PODER JUDICIAL**

**Cuernavaca, Morelos, tres de octubre de dos mil veintidós.**

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente número **337/2019** relativo al juicio **SUMARIO CIVIL**, promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, Tercera Secretaría; y,

### **RESULTANDOS:**

1. Mediante escrito presentado con fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes Común del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a este Juzgado, compareció **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, demandando en la vía **sumaria civil** de **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, las siguientes pretensiones:

*“A). El cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre la hoy demandada **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y el suscrito **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** de fecha 15 de marzo de 2015.*

*B).- El pago de la cantidad de \$2,146 725.94 (dos millones ciento cuarenta y seis mil setecientos veinticinco pesos noventa y cuatro centavos) importe del porcentaje pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales aludidos en el párrafo que antecede.*

*C).-El pago de la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de pena convencional establecida en el susodicho contrato de prestación de servicios profesionales, por haberle revocado al suscrito sin previa comunicación, la autorización para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 12 de la ley de Amparo que me había conferido la hoy demandada en los autos del juicio de amparo 964/2015 que se tramita en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado.*

*D).- El pago de los daños y perjuicios que se hayan ocasionado y que se me estén ocasionando con motivo de la falta de cumplimiento del susodicho contrato.*

*E).- El pago de los intereses moratorios conforme a*

*lo que establecen las disposiciones relativas.*

*F).- El pago de los gastos y costas que se causen con motivo del presente juicio.*

Manifestó como hechos los que se desprenden de la misma, los que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, y exhibió como documentos base de su acción, los descritos en el sello fechador.

2. Por auto de diez de junio de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, se ordenó correr traslado y emplazar a la parte demandada, para que en el plazo legal de cinco días diera contestación a la demanda entablada en su contra; emplazamiento que tuvo lugar el día treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

3. Mediante auto dictado el día trece de noviembre de dos mil diecinueve, atento a la certificación hecha, se tuvo a la parte demandada en tiempo dando contestación a la demanda entablada en su contra, por hechas las manifestaciones, por opuestas las defensas y excepciones que hizo valer con las que se ordenó dar vista a la contraria para que en el término de tres días manifestara lo que en su derecho conviniera; asimismo por cuanto a la reconvenición formulada, se le previno para que en el término de tres días aclarara sus pretensiones, apercibiéndola que de no hacerlo se le tendría por no interpuesta la reconvenición.

4.- Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo al actor, desahogando la vista hecha por la demandada, teniéndole por hechas sus manifestaciones; de igual forma se tuvo exhibiendo una denuncia con número de carpeta de investigación SJ01/1455/2019, y con la cual se ordenó dar vista a la demandada para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera; vista que desahogó oportunamente el seis de diciembre de dos mil diecinueve.

5.- Mediante auto de seis de diciembre de dos mil diecinueve, atendiendo a que la demandada ratificó el escrito de desistimiento de la reconvenición formulada, y en el sentido de haber expresado su voluntad para retirar dicha demanda reconvenicional, en consecuencia



**PODER JUDICIAL**

a ello, se le tuvo por perdido su derecho teniéndole por no interpuesta dicha demanda reconvenional, ordenando la devolución de los documentos base de la acción.

6.- El veintisiete de febrero de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración en la que se hizo constar que únicamente compareció la parte actora, asistido de su abogado, no así la demandada, y al no haber conciliación alguna, se continuó con la etapa de depuración, ordenándose la apertura del juicio a prueba por un término de cinco días.

7.- Por auto dictado el día cuatro de marzo de dos mil veinte, dentro del periodo probatorio la parte actora [No.7]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], ofreció como pruebas la confesional y declaración de parte a cargo de la parte demandada; la Testimonial a cargo de [No.8]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5] y [No.9]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5], así como [No.10]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5]; las Documentales Públicas y Privadas; y con las marcadas con las letras "T" y "U", se ordenó dar vista a la demandada para que en el término de tres días se pronunciara al respecto; la presuncional legal e instrumental de actuaciones, señalándose día y hora para su desahogo.

8.- Por auto dictado el día once de marzo de dos mil veinte, dentro del periodo probatorio la parte demandada [No.11]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], ofreció como pruebas la confesional y declaración de parte a cargo de la parte actora; la Pericial en materia de Grafoscopia y Documentoscopia; designando como perito de su parte a [No.12]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular\_[13], ordenándose requerir a la parte actora para que designara perito de su parte así como ampliara los puntos; por otra parte, este Juzgado designó como perito a [No.13]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular\_[13], ordenando su notificación respectiva; se admitieron las documentales públicas y privadas, con las que se ordenó dar vista a la parte demandada por el

plazo de tres días; se admitió la Inspección Judicial a cargo de la fedataria pública adscrita; y la presuncional legal e instrumental de actuaciones, señalando día y hora para el desahogo de las mismas.

**9.-** Con data once de marzo de dos mil veinte, se tuvo a la parte actora, interponiendo recurso de apelación en contra del auto dictado el cuatro de marzo de dos mil veinte, el que se admitió en efecto preventivo.

**10.-** El diecisiete de marzo de dos mil veinte se regularizó el procedimiento por cuanto al auto de cuatro de marzo de dos mil veinte, y en su lugar, se ordenó requerir a la demandada para que en el plazo de cinco días exhibiera la documental solicitada por su contraria apercibida que de no hacerlo, se haría acreedora a una medida de apremio marcada por la ley.

**11.-** En proveído de diecisiete de marzo de dos mil veinte, se tuvo a la parte demandada desahogando la vista ordenada respecto de las documentales exhibidas por la actora, teniéndole por hechas sus manifestaciones.

**12.-** Por auto de veinte de agosto de dos mil veinte, a petición del perito designado por la demandada, se requirió al actor para que exhibiera el contrato de prestación de servicios profesionales, de quince de marzo de dos mil quince, apercibido que de no hacerlo se haría acreedor a una multa; así también se requirió a la demandada para que exhibiera diversos documentos de identificación, con el apercibimiento que de no hacerlo se haría acreedor a una multa.

**13.-** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, a petición del perito designado por este Juzgado, se ordenó requerir a la actora la exhibición del contrato de prestación de servicios profesionales, de igual forma se señaló día y hora para que tuviera verificativo la toma de muestra y firma a cargo de la demandada **[No.14] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.

**14.-** Por auto de once de septiembre de dos mil veinte, se tuvo a la parte demandada exhibiendo las copias requeridas en auto de diecisiete de marzo de dos mil veinte, con lo que se ordenó dar vista a la parte actora para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondía.



**PODER JUDICIAL**

15.- El siete de octubre de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de toma de muestras a cargo de la demandada [No.15]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3].

16.- Mediante auto de diecinueve de octubre de dos mil veinte, a petición de la parte actora, y atendiendo a que el ateste ofrecido por esta, [No.16]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5], es de las personas con carácter de privilegiado, se señaló día y hora para el desahogo de la misma, requiriendo al oferente de la prueba ministrara los aparatos y elementos necesarios para el desahogo de dicha testimonial.

17.- En auto de veintinueve de octubre de dos mil veinte, se tuvo a la parte actora interponiendo recurso de apelación en contra del auto de veintiuno de octubre de dos mil veinte, (auto en el cual no se admitió la prueba superviniente), misma que se admitió en su efecto preventivo.

18.- El tres de noviembre de dos mil veinte, la parte actora propuso como perito en materia de Grafoscopia y Documentoscopia, al licenciado [No.17]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular\_[13], quedando a cargo de dicho oferente la presentación de dicho perito para los efectos de la aceptación y protesta del cargo.

19.- Por auto de cinco de noviembre de dos mil veinte, se tuvo al actor desahogando la vista ordenada en auto de once de marzo de dos mil veinte, teniéndole por hechas sus manifestaciones y ampliando los puntos respecto de la pericial ofrecida. Del mismo modo con auto de esta misma data, se tuvo al actor desahogando la vista de once de marzo de dos mil veinte, respecto a las pruebas documentales exhibidas por la demandada.

20.-Mediante acuerdo de doce de noviembre de dos mil veinte, se tuvo al actor sustituyendo el perito designado en autos, señalando en su lugar al licenciado [No.18]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular\_[13], quedando a cargo de dicha parte su presentación para los efectos de aceptación y protesta del cargo, otorgándose a dicho perito el plazo de cinco días,

una vez protestado su cargo, emitiera el dictamen correspondiente; cargo que protestó el veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

**21.-** Con data trece de noviembre de dos mil veinte, se tuvo al actor ofreciendo diversas pruebas supervinientes, a lo que esta autoridad tuvo a bien no admitir las mismas atendiendo a la falta de relación de estas con los hechos controvertidos.

**22.-** Por acuerdo de veinte de noviembre de dos mil veinte, el actor interpuso recurso de apelación en contra de los autos dictados el cinco de noviembre de dos mil veinte, admitiéndose dicho recurso en su efecto preventivo.

**23.-** El uno de diciembre de dos mil veinte, el actor interpuso recurso de revocación en contra del auto dictado el veintinueve de octubre de dos mil veinte, ordenándose notificar a la contraria para que en el término tres días manifestara lo correspondiente.

**24.-** En acuerdo de uno de diciembre de dos mil veinte, se tuvo al perito designado por este Juzgado, licenciado **[No.19] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13]**, rindiendo el peritaje encomendado (peritaje que ratificó el treinta de noviembre de dos mil veinte), mismo que se ordenó agregar a sus autos para los efectos legales conducentes.

**25.-** El cuatro de diciembre de dos mil veinte, el perito de la parte demandada rindió la pericial encomendada, misma que se ordenó ratificar ante la presencia judicial, otorgándose a dicho perito cinco días para ello, ratificación que tuvo lugar el siete de diciembre de dos mil veinte. Por lo que en acuerdo de siete de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por rendido el peritaje ofrecido por la demandada, mismo que se ordenó agregar a sus autos para los efectos legales conducentes.

**26.-** Por acuerdo de siete de diciembre de dos mil veinte, se tuvo a la parte actora impugnando el peritaje rendido por el perito designado por este Juzgado, teniéndole por hechas sus manifestaciones.

**27.-** El siete de diciembre de dos mil veinte, se tuvo al licenciado **[No.20] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13]**, rindiendo el



**PODER JUDICIAL**

peritaje encomendado; mismo que ratificó ante presencia judicial el dieciséis de diciembre de ese mismo año.

28.- Por auto de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se tuvo a la parte demandada, desahogando la vista ordenada en auto de uno de diciembre de dos mil uno, teniendo por hechas sus manifestaciones, y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó turnar a resolver el recurso de revocación de veintinueve de octubre de dos mil veinte.

29.- En acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora, impugnando el dictamen emitido por Felipe de Jesús Paramo Torres, teniéndole por hechas sus manifestaciones.

30.- El quince de febrero de dos mil veintiuno, se resolvió el recurso de revocación en contra del auto de veintinueve de octubre de dos mil veinte, declarándolo infundado, y por ende firme el auto recurrido.

31.- Con data diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, a petición de la parte actora, se señaló día y hora para el desahogo de la prueba pericial, ordenando citar a los peritos.

32.- Por auto de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, a petición de la demandada y del actor, respectivamente, se señaló día y hora para el desahogo de las pruebas Testimoniales a cargo de [No.21]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5], [No.22]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5] y [No.23]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5].

33.- El siete de junio de dos mil veintiuno, se tuvo al actor promoviendo recurso de revocación en contra del auto dictado el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, mismo que se admitió en sus términos, ordenándose dar vista a la contraria para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera. Vista que se desahogó oportunamente el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, por lo que se ordenó turnar a resolver el recurso de revocación formulado por el actor.

34.- El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se dictó resolución respecto del recurso de revocación hecho valer en contra

del auto de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, declarando el mismo parcialmente fundado, y revocando parcialmente el auto de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

**35.-** El treinta de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se desahogaron la confesional y declaración de parte a cargo de la demandada [No.24] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]; así también se desahogó la declaración de parte a cargo del actor [No.25] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], teniéndose por desistida a la demandada de la Confesional a cargo del actor, y atendiendo a que existían pruebas pendientes por desahogar se señaló día y hora para la continuación de dicha audiencia.

**36.-** Por auto de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora por conducto de su abogado, interponiendo recurso de revocación en contra del auto de once de agosto de dos mil veintiuno, y con dichas manifestaciones se ordenó dar vista a la demandada para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**37.-** El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, a petición de la parte actora, se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia testimonial a cargo de [No.26] ELIMINADO Nombre del Testigo [5] y [No.27] ELIMINADO Nombre del Testigo [5].

**38.-** El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte demandada, desahogando la vista ordenada en auto de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, hecho lo anterior, se turnó a resolver el recurso de revocación interpuesto en contra del auto de once de agosto de dos mil veintiuno; mismo que se resolvió oportunamente el siete de septiembre de ese mismo año, declarando fundado dicho recurso de revocación.

**39.-** El uno de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la continuación de pruebas y alegatos, a la cual compareció únicamente el ateste [No.28] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], no así la diversa ateste [No.29] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], toda vez que la misma no fue presentada a dicha audiencia, misma que quedó a cargo del actor su presentación, por lo que se hizo efectivo el



**PODER JUDICIAL**

apercibimiento decretado, declarándose desierta dicha probanza; así también, se recibió el testimonio del ateste [No.30]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5], mismo que se desahogó en sus términos; asimismo, se tuvo a la parte demandada por conducto de su abogado patrono, formulando incidente de tachas respecto del testimonio rendido por [No.31]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5]. Y toda vez que existían pruebas pendientes por desahogar se señaló día y hora para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.

40.- El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de Continuación de Pruebas y Alegatos, y el desahogo de la prueba pericial en materia de Grafoscopia y Documentoscopia, a la cual compareció la parte actora debidamente representado, así como su perito designado [No.32]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular\_[13]; así también, se hizo constar la comparecencia únicamente del abogado patrono de la parte demandada, de igual forma se hizo constar la incomparecencia del perito designado por dicha demandada ([No.33]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular\_[13]); audiencia en la cual la demandada exhibió acta de defunción del perito [No.34]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular\_[13], con la cual se dio vista a la actora para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera; del mismo modo se continuó con el desahogo de la diligencia en la que fueron interrogados los peritos tanto el designado por este Juzgado ([No.35]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular\_[13]), así como el perito designado por el actor ([No.36]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular\_[13]).

41.- Por auto de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada en diligencia de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, y con dichas manifestaciones se ordenó dar vista a la demandada para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Vista que desahogó oportunamente el doce de noviembre de dos mil veintiuno.

**42.-** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la titular de los autos, así como la fedataria adscrita a este Juzgado, desahogaron la inspección judicial en autos del juicio de amparo 964/2015, respecto de los puntos propuestos por la parte demandada, misma que se desahogó en sus términos.

**43.-** Mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, esta autoridad, dio cuenta con el escrito número 9137 signado por la parte actora, auto en el cual no se otorgó la sustitución de perito que solicitó la parte actora.

**44.-** Por auto de once de febrero de dos mil veintidós, atendiendo a las manifestaciones vertidas por el actor, esta autoridad determinó tener por concluida la pericial realizada por el finado perito [No.37] ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular\_[13]; auto que fue recurrido oportunamente el veintidós de febrero de dos mil veintidós, y con dicha revocación se ordenó dar vista a la demandada para que manifestara lo que a su derecho conviniera; vista que desahogó oportunamente el cuatro de marzo de dos mil veintidós, ordenándose turnar a resolver el recurso de revocación interpuesto.

**45.-** Con data dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se resolvió el recurso de revocación interpuesto por la actora en contra del auto de once de febrero de dos mil veintidós, declarándolo infundado.

**46.-** El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, tuvo lugar la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual compareció la parte actora asistido de su abogado patrono, por otro lado no compareció la demandada, asistiendo únicamente su abogado patrono; hecho lo anterior y toda vez que no existían pruebas pendientes por desahogar se procedió abrir el periodo de alegatos, mismos que fueron formulado por el actor, mediante escrito 7540; del mismo modo y en uso de la voz del abogado patrono de la parte demandada, se le tuvo formulando los alegatos correspondientes de su representada; hecho lo anterior se citó a las partes para oír sentencia definitiva, **la cual se dicta dentro del plazo de tolerancia**



**PODER JUDICIAL**

de conformidad con el artículo 102 del Código Procesal Civil en relación al artículo 17 de la Ley Adjetiva de la materia, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

I. Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34 fracción I, 604 fracción III, 605 y 606 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, aunado a que las partes se sometieron tácitamente a este Tribunal, la parte actora al presentar su demanda y la última al producir su contestación. Fundamenta a lo anterior el siguiente criterio **jurisprudencial** emitido por la Autoridad Federal, cuyo rubro y texto son de la literalidad siguiente:

***“PAGO DE HONORARIOS Y GASTOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. ES JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO RELATIVO EL DEL DOMICILIO DEL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).***

*El artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, prevé la regla general para fijar la competencia de los órganos jurisdiccionales: sus primeras dos fracciones establecen que en los casos en que el deudor o en el contrato se haya señalado el lugar para ser requerido judicialmente o para el cumplimiento de la obligación, se atenderá a la voluntad de las partes, y la tercera, dispone que sólo a falta de señalamiento expreso del lugar en donde deba hacerse efectiva la obligación, la demanda se presentará ante el tribunal del domicilio del deudor. Sin embargo, no debe soslayarse que el numeral 1812 del Código Civil para esta entidad federativa, establece que en los contratos debe designarse expresamente el lugar en donde debe pedirse el cumplimiento de pago al deudor, salvo lo que la ley disponga. De ahí que si el diverso artículo 2525 de la misma legislación dispone que en tratándose del pago de honorarios, y de los gastos, cuando los haya, éstos deberán hacerse en el despacho del profesional, es inconcuso que la propia ley prevé el lugar donde debe cumplirse dicha obligación y, por ende, es Juez competente para conocer del asunto aquel que tenga jurisdicción en el domicilio donde se encuentra el despacho del profesional que reclama el pago por la prestación de sus servicios.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 75/2007. Apolinar Andrés Santiago Pimentel. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.*

*Amparo directo 58/2007. Apolinar Andrés Santiago Pimentel. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.*

*Amparo directo 89/2007. Apolinar Andrés Santiago Pimentel. 17 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.*

*Amparo directo 61/2007. Apolinar Andrés Santiago Pimentel. 17 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.*

*Amparo directo 63/2007. Apolinar Andrés Santiago Pimentel. 17 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar”.<sup>1</sup>*

Por cuanto hace a la **vía** ejercida la misma es correcta, en atención a lo que establece el artículo 604 fracción III de nuestra legislación adjetiva civil, vigente en el Estado de Morelos, literalmente reza:

**“ARTÍCULO 604.- CUANDO PROCEDE EL JUICIO SUMARIO.-** Se ventilaran en juicio sumario:

*“...III.- Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo o presten algún servicio de carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados. Si los honorarios de peritos y de abogados proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo.”*

III. Conforme a la sistemática establecida por el artículo 105 del Código Procesal Civil en vigor, se procede al estudio de la legitimación de las partes; ello atendiendo y de acuerdo a la Corte, en términos de los criterios que abajo se indican, la falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la

---

<sup>1</sup> Registro 171417, a Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya Fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Tesis VI.2o.C. J/290, consultable a Página: 2410



## PODER JUDICIAL

acción, que como tal debe ser examinada de oficio por ésta Juzgadora, toda vez que ésta (legitimación) tiene que ver con los requisitos o elementos necesarios para la procedencia de la acción misma.

### **LEGITIMACION, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.<sup>2</sup>**

*La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador.*

*Quinta Época:*

*Tomo XLIX, página 1458. Amparo directo 7009/34. Cía de Mejoras de Ensenada, S.A. 2 de septiembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Tomo CXXX, página 631. Amparo directo 6055/55. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de noviembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Hilario Medina.*

*Séptima Época, Cuarta Parte:*

*Volumen 10, página 81. Amparo directo 3713/68. Rafael Miranda Frayre. 23 de octubre de 1969. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López.*

*Volumen 21, página 59. Amparo directo 3583/69. Margarito y Juan Rosales Rosas. 24 de septiembre de 1970. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.*

*Volumen 56, página 25. Amparo directo 6131/72. Victoria Amador Crespo. 29 de agosto de 1973. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.*

### **LEGITIMACIÓN. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER ETAPA PROCESAL POR SER UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN.<sup>3</sup>**

*La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.", determinó que: "La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador.". En tal virtud, la legitimación, al ser un presupuesto de la acción, que es de orden público, debe estudiarse oficiosamente por el juzgador de primera instancia, el tribunal de apelación e, inclusive, en una vía extraordinaria como lo es el juicio de amparo sin que, para tal efecto, sea*

<sup>2</sup> Época: Séptima Época, Registro: 240057, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Cuarta Parte, Materia(s): Común Tesis: Página: 203.

<sup>3</sup> Época: Décima Época, Registro: 2018709, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Aislada**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.101 K (10a.), Página: 1106.

necesario que se haya opuesto excepción, en función de que existe esa obligación para el órgano jurisdiccional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 212/2018. Margarita del Carmen Koerdell Arrearán. 25 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Nota: La tesis de jurisprudencia de rubro: "LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Cuarta Parte, enero a diciembre de 1986, página 203.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

#### **LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.<sup>4</sup>**

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

**“LEGITIMACIÓN PASIVA. EN EL PROCESO DEBE EXAMINARSE OFICIOSAMENTE.”<sup>5</sup>**

<sup>4</sup> Época: Novena Época, Registro: 189294, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, Materia(s): Civil, Común, Tesis: VI.2o.C. J/206, Página: 1000.



**PODER JUDICIAL**

*La legitimación pasiva en el proceso debe examinarse oficiosamente por el juzgador, por ser un requisito cuya falta impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción y que se pronuncie una sentencia válida; no se acredita el presupuesto procesal cuando se demanda a una persona moral y se llama a juicio a todos los socios de la misma, argumentando la inexistencia de la persona moral, pues sólo a ésta, por conducto de su representante legal le corresponde la defensa de sus intereses.”* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 126/89. Luis Martínez Ortiz. 13 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Ulises Domínguez Olalde.

A lo anterior, de acuerdo a la doctrina, la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercitado, por o contra una persona en nombre propio, se llama **legitimación en causa**, o facultad de llevar, gestionar o conducir el proceso, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho, y pasiva para aquel contra el cual éste se ha de hacer valer; la propia doctrina agrega, que únicamente en el supuesto de que exista la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada, a pesar de que la acción en sí, exista en favor o en contra de otra persona; que en todo momento las legitimaciones en causa tienen solamente relación con un presupuesto o requisito de la acción ejercitada, y un carácter subjetivo; no es una cualidad procesal, ni un requisito de validez de la demanda, sino una cualidad, una condición para la sustantividad o fundamento material del derecho o acción en la persona del actor y contra el demandado.

En ese sentido, se expone como marco jurídico aplicable, lo establecido en el **Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos**, que en sus siguientes preceptos dispone:

**“ARTÍCULO 179.- Partes.** *Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad*

<sup>5</sup> Octava Época Instancia: Segundo Tribunal Colegiado Del Décimo Sexto Circuito, cuya Fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Agosto de 1993 Página: 469

judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.”

**“ARTÍCULO 180.- Capacidad procesal.** Tienen capacidad para comparecer en juicio:

I.- Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal;

II.- Las personas morales por medio de quienes las representen, sea por disposición de la Ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos;

III.- Las agrupaciones sin personalidad jurídica, reconocidas por la Ley, por medio de quienes en su nombre hayan contratado;

IV.- Las instituciones y dependencias de la administración pública, a través de los órganos autorizados;

V.- El Ministerio Público deberá ser oído en asuntos del orden civil, en negocios de derecho de familia, juicios universales y en general, en aquellos que puedan afectar los intereses de la sociedad.

El Ministerio Público podrá ejercitar la pretensión de tutela de los intereses colectivos de grupos indeterminados, estando también legitimadas las instituciones o asociaciones de interés social, no políticas ni gremiales, o cualquier interesado, que a juicio del tribunal garantice una adecuada defensa del interés comprometido.”

**“ARTÍCULO 181.- Personas facultadas para comparecer por los que carecen de capacidad procesal.** Por las personas físicas que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. En los casos en que la Ley lo determine, el Juez, de oficio o a petición de parte legítima o del Ministerio Público, proveerá el nombramiento de tutor especial para los incapacitados para un juicio determinado. Los ausentes o ignorados serán representados como lo previenen los artículos 890 a 899 de este ordenamiento.”

**“ARTÍCULO 184.- Facultad del tribunal y del litigante sobre la capacidad.** El tribunal examinará la capacidad de las partes bajo su responsabilidad; esto no obstante, el litigante tiene el derecho de impugnar la resolución cuando considere que existen razones para ello. Contra el auto en que el Juez desconozca la capacidad del actor negándose a dar curso a la demanda, se da la queja.”

**“ARTÍCULO 191.- Legitimación y substitución procesal.** Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos:

I.- El acreedor podrá ejercitar la pretensión que compete a su deudor, cuando conste el crédito en título ejecutivo y excitado éste para deducirla descuide o rechace hacerlo. En este caso, el tercero



**PODER JUDICIAL**

*demandado puede combatir la pretensión pagando al demandante el monto de su crédito;*

*II.- Cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél;*

*III.- Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juzgado menor por cuantía mayor de la que fija la Ley para negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la tercería;*

*IV.- Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercerán las pretensiones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita;*

*V.- El comunero puede deducir las pretensiones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario. Sin embargo, no puede transigir, gravar ni comprometer en árbitros el negocio sin consentimiento unánime de los condueños;*

*VI.- Cualquier heredero o legatario puede ejercitar las pretensiones mancomunadas por título de herencia o legado, mientras no se haya nombrado interventor o albacea. Si ya hay nombramiento a éstos compete el deducirlas, y sólo lo podrán hacer los herederos o legatarios, cuando requerido para ello el albacea o el interventor se rehusare a hacerlo; y,*

*VII.- En los demás casos en que la Ley lo autorice de manera expresa.”*

De esos dispositivos se colige, la legitimación en el proceso, que ha de entenderse de manera general, como la circunstancia en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, y que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, por tanto, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero. Así, la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona.

Por igual, de los preceptos citados, se desprende la **legitimación para obrar (interés jurídico)**, y consiste en que precisamente, debe actuar en un proceso, quién conforme a la ley, le compete hacerlo.

Entonces, de la interpretación que se hace a esos numerales, se obtiene que el ejercicio de las acciones civiles requiere entre otras condiciones, el interés en el actor para deducirlas, estableciendo a quiénes competen las diversas acciones que pueden dar origen a la discusión sobre la legitimación en causa; el mismo término usado por la ley, cuando dice que ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel a quien compete, si se relaciona con la condición del interés en el actor, para deducir la acción, revela que el legislador se refirió a la cuestión sobre la pertinencia de la acción, es decir, a la legitimación en causa, que no queda comprendida en lo relativo a la capacidad y personalidad.

De lo que se concluye, que el Código Procesal Civil en vigor, distingue claramente la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, y finalmente, **la legitimación en causa**, constituyendo esta última, como **una condición o elemento de la acción que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio**, y que al estudiarse la procedencia de la misma, debe examinarse aun de oficio por el juzgador, sin necesidad de instancia de la parte demandada (debiéndose hacer la precisión, que incluso, la parte demandada en el sumario que nos ocupa, opuso como excepción, la falta de legitimación ad causam del actor).

De ahí que la **legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable**. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde.

Entonces, la legitimación "**ad causam**" es una condición para el ejercicio de la acción que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad de derecho que se cuestione; esto es, que la acción sea entablada por aquella persona



**PODER JUDICIAL**

que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.

Luego, la titularidad de un derecho en la legitimación activa, legitimación pasiva, que corresponde a la situación específica que guarda una persona en determinada relación jurídica, o que tenga su origen en un hecho, es un elemento necesario para poder ejercer una acción y responder de ella; para la acción la legitimación en la causa se trata de una condición necesaria para obtener sentencia favorable y, generalmente, **por su naturaleza, es un elemento que se analiza al dictarse la sentencia, con la característica que es una cuestión previa al estudio de fondo.** De ahí que, implica la demostración plena de que determinada persona es la titular del derecho reclamado –actor- o titular de una obligación –demandada- o sea, la que debe responder frente al derecho exigido, sea que tenga su origen en un contrato o en un hecho u omisión en responsabilidad extracontractual.

Así, la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado.

De acuerdo a lo anterior, el actor demanda específicamente el **cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales** de data **quince de marzo de dos mil quince**, y por ende diversas prestaciones que derivan del mismo, (exhibido en copia certificada con el escrito inicial de demanda, básico de la acción), celebrado entre **[No.38] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** –actor- y **[No.39] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** –demandada-, en su carácter de “Cliente”, (así como el pago de los

diversos conceptos que refiere), contrato en el cual, en su **objeto**, de acuerdo a su cláusula Primera, se estableció:

*PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- “EL PROFESIONISTA SE OBLIGA FRENTE A “LA CLIENTE”*

*A.- A TRAMITAR LOS JUICIOS DE AMPARO QUE SEAN NECESARIOS PARA OBLIGAR AL CONGRESO DEL ESTADO, AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y AL GOBERNADOR DEL ESTADO A QUE EL PRIMERO DE CONTESTACIÓN A MIS ESCRITOS DE FECHAS 11 Y 12 DE JUNIO DE 2014, Y EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2014 EN DONDE LE SOLICITÉ LA ELABORACIÓN, ANÁLISIS, DICTAMEN, APROBACIÓN, EXPEDICIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO CORRESPONDIENTE, MEDIANTE EL CUAL SE ME OTORGA EL HABER POR RETIRO DE MANERA VITALICIA AL CIEN POR CIENTO CORRESPONDIENTE A LOS EMOLUMENTOS QUE RECIBÍA EN ESE ENTONCES UN MAGISTRADO ACTIVO Y QUE SE EMITA DECRETO PARA LOGRAR FINALMENTE QUE SE PAGUE A “LA CLIENTE” PENSIÓN JUBILATORIA CONFORME AL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” DEL ESTADO DE MORELOS EL QUINCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL OCHO.*

*B.- A CULMINAR TODOS LOS AMPAROS QUE PROMUEVAN PARA QUE “LA CLIENTE” EN EJECUCIÓN DE LOS MISMOS OBTENGA EL PAGO DE LAS CANTIDADES EN DINERO QUE SE VAYAN GENERANDO DESDE QUE SURGIÓ LA OBLIGACIÓN DE QUE SE PEGARA SU PENSIÓN JUBILATORIA HASTA QUE SE LE REGULARICE EL PAGO DE LA MISMA.*

*“EL PROFESIONISTA” SE OBLIGA A PONER TODA SU EXPERIENCIA, CONOCIMIENTO Y ACTUAR CON TODA DILIGENCIA EN TODO MOMENTO EN EL ASUNTO QUE LA “LA CLIENTE” LE ENCOMIENDA BAJO EL PRESENTE CONTRATO...”*

Así también, exhibió copia certificada de las constancias que obran en el juicio de amparo 944/2016 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos; escrito suscrito por [No.40] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], con sello del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos; así como copia certificada de las constancias que obran en el juicio de amparo 620/2016 del índice del Juzgado primero de Distrito en el Estado de Morelos, copia de cinco escritos suscrito por el licenciado [No.41] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], con datas cuatro de junio, dos mil diecinueve, veintinueve de agosto, cinco de septiembre, treinta de noviembre y cinco de diciembre todos de dos mil dieciséis con sello de recibido del Juzgado Cuarto de Distrito de



**PODER JUDICIAL**

Cuernavaca, Morelos; copia certificada de cédula profesional a nombre de [No.42]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], copia de la demanda interpuesta por [No.43]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] recepcionada en la Oficina de correspondencia Común de Juzgados de Distrito del 18 Circuito, Cuernavaca, Morelos,"; así como diversas actuaciones como cédulas de citatorio realizadas por el Juzgado Cuarto y Primero de Distrito documentales públicas y privadas, que son valoradas en términos de los artículos 490 y 491 de la ley Adjetiva Procesal Vigente en el Estado de Morelos.

Al efecto, conviene traer a cita lo previsto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos:

**ARTICULO 351.- Documentos anexos a la demanda.** A toda demanda deberán acompañarse:

*I.- El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro;*

*II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho.* Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y,

*III.- Copias simples del escrito de demanda y de los documentos probatorios que se acompañen.*

De ese dispositivo, se colige que el promovente debe acompañar al escrito inicial, el **documento fundatorio** de su acción y en caso de no tenerlo en su poder, indicar el lugar donde se encuentra, a efecto que el juzgador adopte las medidas conducentes.

También, es de señalar que el documento fundatorio, si bien, son aquellos que se deben acompañar a la demanda, sin embargo, no son indistintamente los que pueden tener una relación más o menos directa o remota con el pleito, ni cualquier clase de documentos de que pueden luego valerse para combatir las excepciones que se aleguen, sino que **son aquellos en que el actor funda sus derechos, es decir, aquellos en que apoya la acción que entabla en la demanda, los que conduzcan al fin que se propone en su pretensión.**

En ese sentido, es menester señalar que conforme a lo previsto por el artículo **217** del Código Procesal Civil en vigor, mediante el ejercicio de la acción procesal, entendida como la posibilidad jurídica única de provocar la actividad jurisdiccional, se podrá interponer una demanda para pedir la administración de justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y el artículo 2o. de este ordenamiento.

En armonía, el numeral **218** de mismo Código, establece que para interponer una demanda o para contradecirla es necesario tener interés jurídico, como parte principal o tercerista. Que, al accionar el órgano jurisdiccional, a través de las pretensiones se puede aspirar, en términos del ordinal **219** del citado Código, se declare la existencia o inexistencia de un interés legítimamente protegido o de un hecho, acto o relación jurídica, o la autenticidad o falsedad de un documento. Que esa pretensión es denominada por el artículo **225** del citado Código, como condena, y que sujeta entre otras reglas, a considerar susceptible de protección legal: la declaración de existencia o inexistencia de cualquier relación jurídica; así como, que deberá justificarse la necesidad de obtener la declaración judicial que se pida.

Bajo lo anterior, y atendiendo a la necesidad del estudio incluso de oficio de la legitimación del actor y de la demandada (ad causam), y como se refirió el actor requiere, sustenta su acción y solicita el



**PODER JUDICIAL**

cumplimiento del contrato de servicios profesionales celebrado el quince de marzo de dos mil quince, así como diversas prestaciones que derivan de dicho contrato.

Por su parte, al momento de contestar la demanda, **[No.44] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en primer término, refirió que el actor sustenta su acción en un documento que es falso y apócrifo (contrato de prestación de servicios profesionales); haciendo valer incluso como excepción la de falta de legitimación activa de dicho actor.

En ese tenor, la demandada, niega toda acción o derecho para poner indebidamente en movimiento a este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que no celebró contrato de prestación de servicios alguno, tildándolo de falso y apócrifo el documento que exhibe como fundatorio de su acción el actor **[No.45] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, así también manifiesta que **no** se comprometió a pagar cantidad alguna por concepto de honorarios profesionales y demás prestaciones reclamadas, toda vez que la supuesta firma que se atribuye a dicha demandada, en el apartado correspondiente a “LA CLIENTA” del documento a que se ha referido, no fue estampada de puño y letra de ésta, sino que se trata de una burda falsificación.

Argumentando además, que si bien, existieron reuniones con dicho profesionista (hoy actor) lo fue en relación de amistad, sin embargo, nunca se acordó celebrar contrato de prestación de servicios profesionales, ello atendiendo a que el mismo profesionista prestó sus servicios de manera de agradecimiento, por lo que resulta falso que se hubiera pactado y firmado el ya citado, contrato de prestación de servicios profesionales.

En anteriores consideraciones, y al advertirse la objeción formal por parte de la demandada, respecto del documento base de la acción

del cual el actor reclama su cumplimiento, (contrato de servicios profesionales de quince de marzo de dos mil quince), y de acuerdo a lo narrado al inicio del presente considerando, nos pudiéramos encontrar ante la falta de legitimación ad causam y la cual se ha referido, es una condición para el ejercicio de la acción que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad de derecho que se cuestione.

Previo al estudio de la autenticidad o no del documento exhibido para su debido cumplimiento, es necesario citar, previamente, que los documentos privados, son pruebas que gozan por sí mismas, de la presunción de autenticidad; por ende, en el supuesto de que fueren objetados, quien los exhibe debe perfeccionarlos mediante los diversos medios de convicción que establece la Ley, para así demostrar su autenticidad o exactitud, a efecto de que en su oportunidad acorde al sistema de valoración de la sana crítica sean apreciados cada uno y en su conjunto, exponiendo en los puntos resolutivos los motivos fundados, esto es así, en virtud de que corresponde al juzgador en el momento de dictar sentencia definitiva, determinar el valor y la eficacia probatoria de una prueba documental objetada, atendiendo a su contenido y a los requisitos que la ley prevenga para su configuración, ya que las partes no son las que a través de la objeción, fijen el valor probatorio, toda vez que basta que se haya objetado la prueba correspondiente para que el Juzgador deba realizar un cuidadoso examen de la misma, a fin de establecer si es idónea o no para demostrar un determinado hecho o la finalidad que con ella se persigue, o si reúnen o no los requisitos legales para su existencia y eficacia, lo cual debe hacer en uso de su arbitrio judicial, pero expresando la razón que justifique la conclusión que adopte.

Y, a efecto de acreditar su objeción, la parte **demandada** ofreció la prueba pericial en materia de Grafoscopia y Documentoscopia a cargo del perito [No.46]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular\_[13], quien el



**PODER JUDICIAL**

siete de diciembre de dos mil veinte, emitió su dictamen en el cual en las interrogantes formuladas determinó lo siguiente:

“...a).- Que diga el perito, las características de orden general y particularidades gráficas que presenta la firma dubitada plasmada de [No.47]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] en el documento cuestionado:

**Respuesta:** De acuerdo a mi leal, saber, entender, experiencia y con el estudio grafoscópico y documentoscópico, se encuentra de la siguiente manera por lo que anexa el cuadro sinóptico:

Características	Firma dubitable	Firma indubitable
Alineamiento básico	Recto	Escalonado
Dirección	Recta	Ascendente
Espontaneidad	Carente de espontaneidad	Espontánea
Habilidad escritural	Torpe	Hábil
Inclinación	A la derecha	Torcida a la izquierda
Presión muscular	Fuerte	Ligera
Tensión de línea	Fuerte	Medía
Velocidad	Lenta	Rápida
Espacios interliterales	Si presente	No presenta
Espacios intergramaticales	Si presenta	No presenta
Enlaces	Ninguno	Ninguno
Momentos escriturales	8 momentos	4 momentos
Altura	5.9cm	8.8cm
Tamaño	Mediano	Pequeño
Orden y regularidad	Ilegible	Legible
Rasgos finales	Ascendente	Descendente
Gestos gráficos o constantes	El primer trazo que se asimila a una letra “V” mayúscula, lo realiza de forma recta ascendente formando una “U” Realiza una letra “G” minúscula en la cual se observa que realiza una jamba recta	Desenvolvimiento Anguloso a la derecha del observador con acerado. La jamba de la letra “G” lo realiza de forma angulosa en forma bucle con luz y acerada cuando asciende. Desenvolvimiento curvo a la derecha del cuerpo de la firma.

b) Que diga el perito, las características de orden general y particularidades gráficas que presentan las firmas indubitadas de la C. [No.48]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] que utilizó como base de cotejo para el presente estudio pericial.

**Respuesta:** para dar cabal contestación a la interrogante me remito a lo ya referido en la respuesta del inciso que antecede.

c).- Que diga el perito, en base a las respuestas de las interrogantes que anteceden si la firma dubitada e indubitadas, tienen las mismas características de orden general y particularidades gráficas.

**Respuesta.-** De acuerdo a mi leal, saber, entender, experiencia y con el estudio grafoscópico y documentoscópico, digo que la firma cuestionada y las firmas indubitables, no tienen las mismas características de orden general y particularidades gráficas.

d).- Que diga el perito, si la firma dubitada, que se atribuye a mi patrocinada [No.49] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en el supuesto contrato de prestación de servicios profesionales, de fecha 15 de marzo de 2015, en el apartado correspondiente a “LA CLIENTA”, fue puesta del puño y letra de [No.50] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

**Respuesta.-** De acuerdo a mi leal, saber, entender, experiencia y con el estudio grafoscópico y documentoscópico, dictamino que la firma dubitada que aparece en el documento cuestionado, no fue puesta de puño y letra de la C. [No.51] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

e) Que diga el perito, en base al estudio realizado al documento objetado todo lo que considere pertinente a fin de legar a este H. Juzgado de todos los elementos para determinar la verdad histórica de los hechos.

**Respuesta.-** De acuerdo a mi leal, saber, entender, experiencia y con el estudio grafoscópico siempre debe recaer sobre elementos originales, ya que las medidas que hemos acordado calificar de “estándar de confección y seguridad”, más sin embarco a el caso concreto que nos ocupa se realizó el estudio correspondiente esto apoyado y sustentado bajo la siguiente tesis:

(...)

f) Que diga el perito la técnica, arte o metodología empleada para realizar el dictamen que le fue encomendado.

**Respuesta.-** Para dar respuesta a esta interrogante, me remito a lo expuesto en el estudio técnico específicamente en los puntos 5 y 6 del presente dictamen pericial...”

Por su parte, **la actora** la actora a efectos de contradecir el dicho de la demandada, entre otras pruebas ofreció la pericial a cargo del perito [No.52] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13], quien en su dictamen rendido el siete de diciembre de dos mil veinte, dentro de sus respuestas a los interrogatorios de las partes determinó lo siguiente:

a).- Que diga el perito, las características de orden general y particularidades gráficas que presenta la firma dubitada plasmada de



**PODER JUDICIAL**

[No.53] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] en el documento cuestionado:

**Respuesta:** No es posible dar contestación a dicha pregunta en virtud que el documento ofrecido como dubitado, se encuentra en copia fotostática certificada, por lo que carece de elementos que son necesarios para el análisis grafoscópico, los cuales se mencionan en el apartado correspondiente de análisis grafoscópico y consideraciones previas dentro del presente informe pericial.

b) Que diga el perito, las características de orden general y particularidades gráficas que presentan las firmas indubitadas de la C. [No.54] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] que utilizó como base de cotejo para el presente estudio pericial.

**Respuesta:** No es posible dar contestación a dicha pregunta en virtud que el documento ofrecido como dubitado, se encuentra en copia fotostática certificada, por lo que carece de elementos que son necesarios para el análisis grafoscópico, los cuales se mencionan en el apartado correspondiente de análisis grafoscópico y consideraciones previas dentro del presente informe pericial.

c).- Que diga el perito, en base a las respuestas de las interrogantes que anteceden si la firma dubitada e indubitadas, tienen las mismas características de orden general y particularidades gráficas.

**Respuesta.-** No es posible dar contestación a dicha pregunta en virtud que el documento ofrecido como dubitado, se encuentra en copia fotostática certificada, por lo que carece de elementos que son necesarios para el análisis grafoscópico, los cuales se mencionan en el apartado correspondiente de análisis grafoscópico y consideraciones previas dentro del presente informe pericial.

d).- Que diga el perito, si la firma dubitada, que se atribuye a mi patrocinada [No.55] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en el supuesto contrato de prestación de servicios profesionales, de fecha 15 de marzo de 2015, en el apartado correspondiente a "LA CLIENTA", fue puesta del puño y letra de [No.56] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

**Respuesta.-** No es posible dar contestación a dicha pregunta en virtud que el documento ofrecido como dubitado, se encuentra en copia fotostática certificada, por lo que carece de elementos que son necesarios para el análisis grafoscópico, los cuales se mencionan en el apartado correspondiente de análisis grafoscópico y consideraciones previas dentro del presente informe pericial.

e) Que diga el perito, en base al estudio realizado al documento objetado todo lo que considere pertinente a fin de legar a este H. Juzgado de todos los elementos para determinar la verdad histórica de los hechos.

**Respuesta.-** Se encuentra contestada en el apartado de Consideraciones previas, dentro del presente informe pericial.

f) Que diga el perito la técnica, arte o metodología empleada para realizar el dictamen que el fue encomendado.

**Respuesta.-** No fue posible realizar el dictamen encomendado en virtud que el documento ofrecido como dubitado, se encuentra en copia fotostática certificada, por lo que carece de elementos que son necesarios para el análisis grafoscópico, los cuales se

mencionan en el apartado correspondiente de análisis grafoscópico y consideraciones previas dentro del presente informe pericial.

#### **CONCLUSIONES:**

PRIMERA.- NO ES POSIBLE DETERMINAR LA AUTENTICIDAD O FALSEDAD DE LA FIRMA QUE OBRA EN EL DOCUMENTO DUBITADO, EN VIRTUD QUE EL DOCUMENTO OFRECIDO COMO DUBITADO, SE ENCUENTRA EN COPIA FOTOSTÁTICA CERTIFICADA, POR LO QUE CARECE DE ELEMENTOS QUE SON NECESARIOS PARA EL ANÁLISIS GRAFOSCÓPICO, LOS CUALES SE MENCIONAN EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE DE ANÁLISIS GRAFOSCÓPICO Y CONSIDERACIONES PREVIAS DENTRO DEL PRESENTE INFORME PERICIAL.”

Éste Juzgado por su parte, nombró como perito tercero al licenciado

**[No.57] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13]**, quien el uno de diciembre de dos mil veinte, rindió el peritaje encomendado, respondiendo a las interrogantes planteadas por las partes, precisando:

a).- Que diga el perito, las características de orden general y particularidades gráficas que presenta la firma dubitada plasmada de **[No.58] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** en el documento cuestionado:

**Respuesta:** Las características de orden general y particularidades gráficas que presentan las firmas dubitadas plasmadas en los documentos cuestionados quedaron especificados en el capítulo V.- ESTUDIO PERICIAL en el apartado de “EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA” (a) CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS FIRMAS y b) CARACTERÍSTICAS PARTICULARES O GESTO GRÁFICO DE LA FIRMA INDUBITABLES) dentro del presente dictamen.

b) Que diga el perito, las características de orden general y particularidades gráficas que presentan las firmas indubitadas de la C. **[No.59] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** que utilizó como base de cotejo para el presente estudio pericial.

**Respuesta:** Las características de orden general y particularidades gráficas que presentan las firmas indubitadas que fueron tomadas como base de cotejo quedaron especificados en el capítulo V.- ESTUDIO PERICIAL en el apartado de “EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA” (a) CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS FIRMAS y b) CARACTERÍSTICAS PARTICULARES O GESTO GRÁFICO DE LA FIRMA INDUBITABLES) dentro del presente dictamen.

c).- Que diga el perito, en base a las respuestas de las interrogantes que anteceden si la firma dubitada e indubitadas, tienen las mismas características de orden general y particularidades gráficas.

**Respuesta.-** La firma cuestionada y las firmas indubitables presenta diferente origen gráfico los cuales quedaron especificados en el capítulo V.- ESTUDIO PERICIAL en el apartado de “EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA” (a) CARACTERÍSTICAS GENERALES



**PODER JUDICIAL**

DE LAS FIRMAS y b) CARACTERISTICAS PARTICULARES O GESTO GRÁFICO DE LA FIRMA INDUBITABLES) dentro del presente dictamen.

d).- Que diga el perito, si la firma dubitada, que se atribuye a mi patrocinada [No.60] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en el supuesto contrato de prestación de servicios profesionales, de fecha 15 de marzo de 2015, en el apartado correspondiente a "LA CLIENTA", fue puesta del puño y letra de [No.61] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

**Respuesta.-** La firma dubitada que aparece en el documento cuestionado, no fue puesta del puño y letra de la C. [No.62] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

e) Que diga el perito, en base al estudio realizado al documento objetado todo lo que considere pertinente a fin de llegar a este H. Juzgado de todos los elementos para determinar la verdad histórica de los hechos.

**Respuesta.-** Tomando en cuenta que el documento se tuvo a la vista en copia certificada, se tienen hechas las consideraciones generales necesarias en el cuerpo del presente dictamen, sin embargo me reservo el derecho de aclarar, ampliar, o ratificar el presente dictamen al momento de tener el documento original a la vista.

f) Que diga el perito la técnica, arte o metodología empleada para realizar el dictamen que el fue encomendado.

**Respuesta.-** Los métodos utilizados fueron especificados en el presente dictamen pericial en el apartado II.- METODOLOGÍA.

g).- Que diga el perito si en la prueba pericial en materia de Grafoscopia y documentoscopia para analizar la autenticidad de una firma dudosa, debe valorarse previamente en cada caso si la calidad de la copia permite el desahogo de dicha prueba.

**Respuesta.-** En el cuerpo del presente escrito en el apartado de II.- METODOLOGÍA, quedaron debidamente expuestas mis manifestaciones respecto a la calidad de la copia por ser copia certificada y por lo que a juicio del suscrito, después de realizar un análisis escrupuloso que si existe los elementos suficientes y que se cumple con el requisito legal de la calidad de la copia, así mismo, contiene los elementos técnicos necesarios para su estudio y apoyándome de otros medios de convicción, como la lógica, la sana crítica y la experiencia, por lo que se puede llevar a cabo el estudio de la firma cuestionada y determinar su autenticidad o falsificación.

h).- Que diga el perito si la firma de la demandada [No.63] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 15 de marzo de 2016, tiene las mismas características gráficas que presentan las firmas indubitadas que serán utilizadas como base de cotejo para el presente estudio pericial.

**Respuesta.-** Existen notorias y suficientes diferencias entre la firma cuestionada y las firmas indubitables señaladas como base del cotejo, por lo que se llega a la conclusión de que la firma plasmada al calce del contrato de prestación de servicios profesionales, de fecha 15 de marzo de 2015 no fue puesta por la C: [No.64] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

i).- Que diga el perito si la firma de la demandada [No.65] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] que aparece en el

contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 15 de marzo de 2015 fue puesta por su puño y letra.

**Respuesta.-** La firma dubitada que aparece en el documento cuestionado consistente en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 15 de marzo de 2015, no fue puesta de puño y letra de la C.

[No.66] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

### **CONCLUSIONES.-**

**PRIMERA.- DESPUÉS DE HABER REALIZADO UN ESTUDIO MINUCIOSO Y ESCRUPULOSO SE DETERMINA, QUE EXISTEN NOTORIAS Y SUFICIENTES DIFERENCIAS ENTRE LA FIRMA CUESTIONADA Y LAS FIRMAS INDUBITABLES SEÑALADAS COMO BASE DEL COTEJO, POR LO QUE SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE LA FIRMA PLASMADA AL CALCE DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, DE FECHA 15 DE MARZO DE 2015, MISMO QUE TUVE A LA VISTA EN COPIA CERTIFICADA, EL CUAL CONTIENE UNA FIRMA ATRIBUIDA A LA C.**

[No.67] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]. NO FUE PUESTA POR LA MISMA PERSONA QUE BAJO EL NOMBRE DE LA C.

[No.68] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]. FIRMÓ LOS DOCUMENTOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA EL COJETO, POR LO QUE DICHA FIRMA NO PROCEDE DEL PUÑO Y LETRA DE LA

[No.69] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

**SEGUNDA.- EL DOCUMENTO CUESTIONADO, NO PRESENTA ALTERACIÓN MATERIAL.**

**TERCERA.- LA METODOLOGÍA UTILIZADA POR EL SUSCRITO SE ENCUENTRA PERFECTAMENTE SEÑALADA EN EL CUERPO DEL PRESENTE ESTUDIO..."**

Pruebas periciales de las cuales se desprende que los expertos en la materia, dieron respuesta exacta, completa y exhaustiva al problema que se les planteó, estableciendo las bases adecuadas para resolver la cuestión estudiada, de manera que los conocimientos técnicos que expresaron en el mismo corresponden a los puntos propuestos **por la parte actora y demandada**, lo cual permite a quien resuelve tener una convicción clara sobre la materia de la prueba, esto con base a los métodos utilizados de los cuales destacan los métodos de observación, grafoscópico de comparación formal, deductivo, analítico-sintético, comparativo, inductivo, científico y demostrativo, a través de la representación de fotografías y de la aplicación de diferentes métodos y técnicas de la escritura cuestionada y la escritura auténtica de la demandada, por lo que a dichas probanzas se les otorga plena eficacia probatoria, en términos de los artículos 458, 459 en relación con los numerales 490 y 491 del Código de Procesal vigente en el Estado de Morelos.



**PODER JUDICIAL**

Se destaca, que el perito designado por la demandada, así como el perito designado por este Juzgado, fueron coincidentes en determinar que la firma que calza el documento base de la acción, **no fue puesta del puño y letra** de la demandada **[No.70] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, pues determinaron con base a sus estudios y técnicas utilizadas, que la firma plasmada en el documento base de la acción, difiere con las que se tomaron en la diligencia de toma de muestras que tuvo verificativo el siete de octubre de dos mil veinte, así como de los documentos oficiales aportados para el análisis y comparación de la misma.

Sin que pase desapercibido para la Juzgadora, las objeciones que hizo la actora a los dictámenes realizados tanto por el perito designado por la demandada, así como al realizado por el perito de este Juzgado, fundado su objeción, por cuanto al primero de los peritos **[No.71] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13]**, refiere que su dictamen no puede ser tomado en cuenta, ello atendiendo a que dicho perito tomó como base para realizar su pericial una copia certificada del documento base de la acción, por tanto dicha pericial carece de valor probatorio, así también que la misma no debe de ser tomada en cuenta, ello atendiendo a que a la junta de peritos celebrada el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, no compareció el designado por la demandada, cabiendo señalar que el mismo falleció con data veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, por tanto, este Juzgado, tiene la necesidad de designar o requerir a la demandada, para efecto de que designe nuevo perito; y realice una nueva valoración pericial.

Y por cuanto al segundo de los peritos, el designado por este juzgado (licenciado **[No.72] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13]**), objeta su pericial, en términos de que dicho perito, en primer lugar, no cumplió con su deber de acreditar con cédula profesional o documento

dirigido, que posee los conocimientos especiales en el arte, técnica o industria, materia de su designación, refiriendo además que su peritaje, lo baso en una copia certificada, no así de un documento original, por lo cual la misma carece de valor probatorio pleno, al advertirse que su dictamen lo baso en una copia como documento indubitable, no así de un original.

Ahora bien, bajo el tenor de las objeciones formuladas, en primer lugar, cabe apuntar que las opiniones de los peritos no tienen otro alcance legal que el de ilustrar a la juzgadora sobre aspectos que requieren de conocimientos técnicos específicos, y para quien resuelve, los peritajes crean convicción en el ánimo de la suscrita, en el entendido de que los expertos en la materia, realizaron los precitados dictámenes con base a su experiencia y conocimientos, además de que han estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, y que dicho análisis se encuentra debidamente fundado y motivado como se desprende de sus dictámenes periciales, pues sus conclusiones se encuentran respaldados suficientemente en los fundamentos del dictamen y sin que las mismas no se encuentren desvirtuadas con diversa probanza, pues no obstante a lo manifestado por el actor, mismo que incluso tomo como base la pericial rendida por el perito designado por éste ([No.73]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular\_[13]) en el sentido de manifestar que: *“no es posible desahogar la pericial en materia de grafoscopia sobre documentos que son copias certificadas”*, sin embargo, contrario a lo que refiere tanto la parte actora, así como su perito designado, a criterio de esta Juzgadora, el documento en el cual el actor sustenta su acción, si bien, resulta ser una copia certificada, también lo es, que el **original** pasó, (previo al supuesto robo) ante la fe de Notario Público, específicamente, ante el licenciado [No.74]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], quien actuó en sustitución del licenciado [No.75]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], Titular de la Notaria Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, y quién



**PODER JUDICIAL**

literalmente certificó: *“Que la presente copia que consta de 1 (una) hoja, concuerda fielmente con su original; de la cual fue tomada y que doy fe tener a la vista para su cotejo, habiéndose levantado el [No.76] ELIMINADO el No. 76 [76].- DOY FE). Jiutepec, Morelos, a los dos días del mes de julio del año dos mil diecinueve.*

A lo citado en el párrafo anterior, es oportuno señalar, qué de acuerdo a la Ley del Notariado del Estado de Morelos, en su artículo 3 establece:

*“ARTÍCULO 3. El ejercicio de la fe pública es una función de orden público, que corresponde al Estado, quien la ejercita por medio de profesionales del Derecho, que obtengan la patente correspondiente, en términos de esta Ley, denominados Notarios Públicos. Para tal efecto el Ejecutivo expedirá las patentes respectivas en los términos de la presente Ley.  
(...)...”*

Del precepto anterior, se advierte que la fe pública es de orden público y las facultades del notario, son otorgadas por el Ejecutivo Estatal y su función es precisamente dar certidumbre y autenticidad a cualquier acto, negocio o hecho. Esto es, lo pasado ante la fe del notario es válido y auténtico, mientras no sea declarada su nulidad por medio de procedimiento judicial, por tanto, una copia certificada por un notario público presentada en un juicio debe reputarse y valorarse como si se hubiese presentado el original.

Debe puntualizarse que, a criterio de la Corte, la certificación se traduce, en ser una copia expedida y autorizada por funcionario que tenga fe reconocida expresamente por la ley. Por lo tanto las copias certificadas, como la analizada en el asunto que nos ocupa, tiene la característica de poseer a su favor una presunción **iuris tantum** de **ser idénticas a los originales**, y derivado de esa característica, dicho documento puede ser desvirtuado mediante la prueba pericial idónea, ya que a criterio de quién resuelve, el documento exhibido como básico de la acción (contrato de prestación de servicios profesionales

de quince de marzo de dos mil quince) como se detalló, el mismo deviene de ser una copia certificada y ante la imposibilidad material del actor para presentarla, ello atendiendo al supuesto robo tal y como se aprecia de la copia certificada de la carpeta de investigación SJ/01/1455/2019(hojas 235-237 TomoI) sin embargo, de la copia certificada exhibida, la suscrita, advierte que cuenta con una calidad suficiente que permite el desahogo de pericial, pues en esta se aprecia de manera clara la firma que calza el documento base de la acción, para la compulsa correspondiente, aunado al hecho de que el perito designado por este Juzgado, ilustró en forma detallada, al momento de emitir su dictamen, el contenido y significado de la prueba pericial realizando una exposición para que el A quo pudiese formarse una idea de las cuestiones técnicas y así elaborar un juicio propio.

Bajo ese contexto, y si bien, el argumento defensivo del actor, deviene en que la prueba pericial no puede valorarse en su totalidad, ello toda vez que la misma fue tomada de una copia certificada, sin embargo, no le asiste la razón, pues como se dijo, dicha copia al contener una certificación realizada ante fedatario facultado por la ley y el Estado, tiene a su favor una presunción **iusuris tantum** de **ser idénticas a los originales**, y ante la legibilidad de dicha copia, la misma resulta idónea para ser tomada como base en el desahogo de la prueba pericial que se estudia. Sirve a lo anterior la jurisprudencia que indica:

***PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA Y GRAFOSCÓPICA REALIZADA SOBRE COPIAS CERTIFICADAS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ)***<sup>6</sup>

*En cuanto la ley procesal señala que el Juzgador puede valerse de cualquier persona, cosa o documento para conocer la probable verdad, debe inferirse que el criterio que rige para la admisión de probanzas de los hechos controvertidos es la denominada libre cognición. Por ello, en el caso que se ofrezca por alguna de las partes la prueba*

---

<sup>6</sup> Registro digital: 162498, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 123/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 341, Tipo: Jurisprudencia



**PODER JUDICIAL**

pericial caligráfica y grafoscópica sobre copias certificadas para analizar la autenticidad de una firma dudosa, el Juez debe valorar en cada caso si la calidad de la copia permite el desahogo de dicha prueba y en consecuencia, determinar de manera fundada y motivada si la misma debe o no ser admitida, ello con el objeto de obtener una justicia completa y efectiva, principio que establece el artículo [17 constitucional](#). Asimismo, si a juicio del perito, la copia certificada contiene los elementos técnicos necesarios para su estudio, el juez podrá darle valor probatorio dependiendo del dictamen pericial, inclusive apoyándose de otros medios de convicción, como la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Contradicción de tesis 46/2010. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, actualmente Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del mismo circuito. 27 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis de jurisprudencia 123/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

De igual forma, es aplicable a lo anterior como apoyo y analogía, la jurisprudencia que indica:

**COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS POR NOTARIO PÚBLICO. A LAS EXHIBIDAS EN EL JUICIO LABORAL DEBE DÁRSELES EL MISMO TRATAMIENTO Y VALOR PROBATORIO EN CUANTO A SU CONTENIDO QUE A LOS ORIGINALES.**<sup>7</sup>

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 477, con el rubro: "[COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA, HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.](#)", sostuvo que las copias fotostáticas certificadas tienen valor probatorio no sólo cuando se expiden sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una

<sup>7</sup> Registro digital: 179623, Instancia: Segunda Sala, Novena Época Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 2/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 540 Tipo: Jurisprudencia

*copia certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes; asimismo, estableció que la referencia que hace el artículo [798 de la Ley Federal del Trabajo](#) en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, no constituye un obstáculo para realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que dicho precepto tiene el propósito de precisar que el original es idóneo para el cotejo, pero no impide que se lleve a cabo con una copia certificada. En congruencia con tal criterio, se concluye que a las copias fotostáticas certificadas por Notario Público exhibidas en el juicio laboral se les debe dar, en cuanto a su contenido, el mismo tratamiento y valor probatorio que al documento original, sin que ello signifique que ese documento sea apto para demostrar el fin que se persigue, pues ello dependerá de las objeciones o a la apreciación que en derecho haga la Junta en su resolución.*

*Contradicción de tesis 159/2004-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Luciano Valadez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 2/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de enero de dos mil cinco.*

Así también, de acuerdo a la objeción realizada por el actor, al perito de la demandada, en el sentido, de que la pericial no debe valorarse por no encontrarse debidamente exhibida, ello ante la incomparecencia a la junta de peritos, del finado perito designado por la demandada [\[No.77\] ELIMINADO\\_Nombre\\_del\\_Perito\\_Particular\\_\[13\]](#), por tanto existe la necesidad de realizar una nueva pericial, sin embargo, dicha objeción no resta eficacia probatoria a la pericial en comento, dado, que el dictamen se perfeccionó con la ratificación de la pericial exhibida, misma que sucedió el siete de diciembre de dos mil veinte, pues no obstante de que de acuerdo al precepto 465 de la Ley Adjetiva Civil aplicable, señala lo relativo a la recepción y desahogo de la prueba pericial, también lo es que dicho compendio, señala la existencia de excusas justificadas por cuanto a la asistencia de los peritos a la citada diligencia, y a criterio de quién resuelve, su



**PODER JUDICIAL**

inasistencia queda justificada ello de acuerdo al deceso de dicho perito, sin embargo, dicho precepto, no contempla como lo refiere el actor, la sustitución de un nuevo perito así como de un nuevo peritaje ante la inasistencia del perito designado por la demandada, y como se refirió, dicho perito, aceptó y protestó el cargo conferido, y exhibió la pericial encomendada, mismo que se perfeccionó con la ratificación del mismo (siete de diciembre de dos mil veinte).

Por otra parte, y respecto de la objeción, hacia el perito designado por este Juzgado, en el sentido de que el mismo, no acreditó tener título suficiente o documento válido que confiera a este la atribución y capacidad de emitir el dictamen pericial correspondiente de acuerdo a la legislación procesal civil aplicable, dicha situación quedó dirimida en auto de siete de octubre de dos mil veinte, en donde esta autoridad, determinó que la designación hecha al perito [No.78]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular\_[13], lo fue mediante el Sistema de Designación de peritos que emplea este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y si bien el mismo compareció a efectos de protestar el cargo conferido mediante credencial que emite este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, también lo es que dicho medio de identificación es de las autorizadas por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, pues los peritos designados en dicha lista, mediante la licitación correspondiente, cubrieron todos y cada uno de los elementos que establece la ley para el ejercicio de su función como auxiliar en la administración de Justicia, por tanto, dicha manifestación resulta ineficaz para desvirtuar el valor a la pericial rendida por el perito designado por este Juzgado.

En consecuencia, y toda vez que las objeciones realizadas por el actor, no quedaron debidamente sustentadas, y al existir armonía entre los dictámenes y las conclusiones a las que arribaron los peritos tanto el designado por este Juzgado y el de la demandada, existiendo con ello relación con lo expuesto por los peritos, y siendo la suscrita a

quien le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba, por tanto, como existe presunción de la falsedad de la firma plasmada por la demandada y la prueba debe corresponder al tenedor del documento, es decir, al actor, lo que en la especie no aconteció, puesto que como lo refirieron tanto el perito de la demandada y como el designado por este Juzgado, **fueron coincidentes en determinar que el documento base de la acción no fue firmado por** **[No.79] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].**

Por lo anterior, las pruebas periciales antes descritas a criterio de la suscrita juzgadora hacen prueba plena, de acuerdo a los principios de la sana crítica, de los que se infiere de que en ellos se expresó los métodos empleados, advirtiéndose que dichos expertos estudiaron cuidadosamente el problema sometido a su consideración, realizando sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas y científicas de la experiencia que conocen y aplican para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y congruente con el problema planteado, siendo clara la conclusión para poder ser adoptada por la juzgadora; en razón de ello, dichas periciales se les otorga valor probatorio en lo particular y en lo general en términos de lo dispuesto por los numerales 394, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente, pues dicho peritos tienen de acuerdo a su experiencia, conocimientos técnicos, argumentó las razones aportando sus conocimientos respecto de la pericial encomendada, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren de esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación, con la finalidad que sean mejor entendidos y puedan ser apreciados correctamente, por lo que ante tales consideraciones se les otorga pleno valor probatorio al dictamen emitido. . Sustenta a lo anterior el criterio que en su rubro y texto indica:



**PODER JUDICIAL**

### **“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS.”<sup>8</sup>**

*En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento*

<sup>8</sup> Novena Época, Registro: 181056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, [Jurisprudencia](#), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XX, Julio de 2004: Materia(s): Civil: Tesis: I.3o.C. J/33; Página: 1490

escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones,



**PODER JUDICIAL**

*porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.”*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 483/2000. Pablo Funtanet Mange. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.*

*Amparo directo 16363/2002. María Luisa Gómez Mondragón. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Williams Arturo Nucamendi Escobar.*

*Amparo directo 4823/2003. María Felipa González Martínez. 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.*

*Amparo directo 595/2003. Sucesión a bienes de Pedro Santillán Tinoco. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas*

*Amparo directo 641/2003. Carlos Manuel Chávez Dávalos. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.*

Sirve a lo narrado en líneas que anteceden, la jurisprudencia bajo rubro y texto siguientes:

**“FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA.”<sup>9</sup>**

*Para determinar en un procedimiento judicial si la firma impugnada de falsa es o no original de una persona (autógrafa), no basta la simple comparación con otra atribuida a la misma mano que realice el juzgador, sino que es necesario llevar a cabo la verificación de su falsedad o autenticidad mediante prueba pericial grafoscópica que se aporte al sumario, ya que aunque la diferencia en la forma pudiera resaltarse con una mera observación superficial, mediante la prueba señalada se puede determinar si fue*

<sup>9</sup> Registro digital 186011, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Septiembre de 2002, Novena Época, página 1269.

*estampada por la persona a quien se considera autora, o bien, por otra distinta.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

*Amparo directo 945/91. Juan Lions Posada. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Francisco Javier Hernández Partida.*

*Amparo directo 422/94. Lorenzo Bernal Vallesteros. 13 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Arturo Ramírez Pérez.*

*Amparo directo 1368/97. Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Prime Internacional. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretaria: Martha Berenice Camarena Alejandre.*

*Amparo directo 2062/97. Fianzas México, S.A., Grupo Financiero Prime Internacional, ahora Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 20 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Francisco Miguel Padilla Gómez.*

[AMPARO DIRECTO 4259/2000.](#) *Yemina Félix de Posset y otro. 30 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretaria: Lucía Díaz Moreno.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 577, tesis XX.1o.357 C, de rubro: "[FIRMA. LA PRUEBA IDÓNEA PARA DETERMINAR SI ES O NO ORIGINAL LA. ES LA PERICIAL GRAFOSCÓPICA.](#)".*

En ese tenor, y al quedar evidenciada la falsedad del documento en el cual el actor sustenta su acción, y al revertirse la carga de la prueba, era a esté, a quien le correspondía probar que la firma fue puesta del puño y letra de la demandada y como se dijo no aconteció, puesto que si bien exhibió entre otros medios de prueba, la testimonial a cargo de [\[No.80\] ELIMINADO Nombre del Testigo \[5\]](#), misma que tuvo verificativo el uno de octubre de dos mil veintiuno, en la cual dicho ateste, refirió encontrarse a la firma de dicho contrato de servicios profesionales, (de data quince de marzo de dos mil quince), sin embargo, de su declaración se aprecian diversas inconsistencias, ya que el mismo refirió en un primer momento, haber llegado a dicho domicilio donde se firmó el contrato ([\[No.81\] ELIMINADO el domicilio \[27\]](#)) y en dicho lugar ya se encontraba la aquí demandada; con posterioridad, refirió que: “Cuando yo llegue, la señora



**PODER JUDICIAL**

[No.82]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] ya se encontraba ahí, yo llegue como diez minutos que platique con la señora y en el acto **llegó** la licenciada [No.83]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], el licenciado salió a atenderla y leyeron un documento y la licenciada le dijo al licenciado que estaba de acuerdo con su redacción; así también dicho ateste refirió, que el mismo no leyó los términos del contrato, manifestando únicamente que: “quiero ser honesto, leí la parte de arriba nada más del contrato el cual ya no leí, en toda su amplitud porque la licenciada lo habían aceptado en las condiciones que este se había redactado”; ahora bien, no pasa por alto para la suscrita Juzgadora, que si bien, dicho ateste refirió encontrarse presente a la firma del contrato base de la acción, e incluso fungir como testigo en el mismo, también lo es que su testimonio no resulta contundente para destruir la pericial antes citada, pues como se advirtió, dicho testigo refirió al dar respuesta a la pregunta marcada con el número 3 (tres), que él llegó cuando la demandada ya se encontraba presente, y a la interrogantes cuatro y seis, refiere que en primera instancia él se encontraba presente con diversa persona que responde al nombre de [No.84]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], y con posterioridad llegó la hoy demandada, aunado al hecho de no apreciar con certeza el documento que se había firmado, las condiciones de este, sirviendo únicamente a estampar su firma, razón suficiente para restarle eficacia probatoria a dicho testimonio, testimonial que valorada en términos del artículo 490 y 491 de la Ley sustantiva civil vigente en el Estado, no es dable otorgarle la eficacia pretendida.

Así también, de acuerdo a las diversas probanzas ofrecidas por la demandada consistente en la DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de la actora [No.85]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], la misma de acuerdo a las respuestas dadas al interrogatorio formulado, en nada benefician a su oferente, por lo tanto, no ha lugar a darle valor probatorio en beneficio de su oferente, ello en términos del artículo 490 de la ya citada ley Adjetiva Civil.

Así mismo, no pasa inadvertido para la que resuelve que, el treinta de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la prueba Confesional y Declaración de Parte a cargo de [No.86]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] – demandada- pruebas a las que no se les concede valor probatorio, toda vez que por sí misma es insuficiente para tener por acreditados los hechos en los que la actora funda su demanda, pues requiere de corroboración con otros medios de convicción que generen certeza y convicción en quien resuelve respecto a los hechos y prestaciones hechas valer, aunado que en las respuestas formuladas por la demandada, esta refirió que dicho abogado realizó proyectos de demanda de amparo, mismos que fueron modificados y presentados por ésta, sin embargo, negó categóricamente haberse sujetado al documento base de la acción que intenta el hoy actor (contrato de prestación de servicios de quince de marzo de dos mil quince); de ahí que, en el caso a estudio, el accionista, no aportó medio de prueba alguno que sustentará su acción, toda vez que los testigos que ofreció en la secuela procesal, y quienes de acuerdo al “documento base”, fungieron como testigos en la celebración del mismo, una de ellas ([No.87]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5]) no fue presentada y por cuanto al segundo de los ofrecidos ([No.88]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5]) su testimonio no es eficaz, en términos de lo valorado en líneas que preceden.

En las condiciones apuntadas, así con los medios probatorios analizados y valorados en término de la legislación procesal civil aplicable, y al quedar **desvirtuada** la validez del contrato privado de prestación de servicios celebrado el quince de marzo de dos mil quince, exhibido por la actora como básico de la acción, en virtud de que no tiene valor probatorio alguno, al haberse acreditado de acuerdo a la prueba pericial en Documentoscopia y Grafoscopia rendidas tanto por el perito designado por este Juzgado, así como el ofrecido por la demandada, que el contrato privado de prestación de servicios profesionales (básico de la acción) no fue **firmado del puño**



**PODER JUDICIAL**

y letra de

[No.89] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] –

demandada, por lo que trae como consecuencia, **LA INEXISTENCIA DE DICHO ACUERDO DE VOLUNTADES** (ante la carencia de un elemento esencial, como lo es la declaración de la voluntad<sup>10</sup>) luego entonces, **se considera ineficaz para justificar o fundamentar la demanda de cumplimiento de contrato de prestación de servicios profesionales**, atento a que sí, el presupuesto procesal señalado carece de validez, resulta irrelevante entrar al análisis de la acción ejercitada por la actora, por no reunirse dicha obligación.

Luego entonces, y advirtiéndose que el documento base de la acción carece de validez jurídica, pues se demostró que **no fue firmado** por

[No.90] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

trae como consecuencia, que las partes carezcan de legitimación **AD CAUSAM** tanto activa y pasiva en el presente asunto, y siendo este un requisito indispensable para el ejercicio de la acción; y al no advertirse elemento constitutivo alguno de la acción que se analiza para someter a la demandada de mérito a las pretensiones plasmadas en el escrito inicial de demanda, ya que el actor no está facultado para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, reiterándose que quedó justificada la **invalidez del documento base de la acción**, por tanto, **carece de legitimación activa** para demandar y como consecuencia de lo anterior, la demandada carece de legitimación pasiva; en tal virtud, se le absuelve de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por [No.91] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] -parte actora-.

<sup>10</sup> ARTICULO 19.- DEL ACTO JURIDICO.

ARTICULO 21.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURIDICO. Son elementos de existencia del acto jurídico: I.- La declaración o manifestación de voluntad con la finalidad de producir consecuencias de derecho;

ARTICULO 22.- DE LA DECLARACION DE VOLUNTAD. La declaración o manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos.

ARTICULO 38.- INEXISTENCIA POR FALTA DE VOLUNTAD. Será inexistente por falta de voluntad el acto que se ejecute en los siguientes casos: I. Si se demuestra plenamente que se aprovechó un documento firmado en blanco, si quien lo suscribió no autorizó para que se hiciera uso de él o, cuando se compruebe que el contenido de voluntad consagrado en el mismo es distinto del que haya manifestado el suscriptor; y

**IV.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 159 de la Ley Adjetiva Civil, que señala: “la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe”, en el caso concreto a criterio de esta a quo, cuando alguna persona que entable en contra de otra un juicio de manera injustificada, o bien se vea desfavorecida con el fallo recaído, está obligada a compensar los gastos erogados por las partes a las cuales llevó al procedimiento litigioso (criterio objetivo), o bien porque toda persona que acciona la maquinaria judicial en la sustanciación de un procedimiento sin derecho alguno para requerir las prestaciones demandadas en juicio, está obligada por dicha conducta temeraria o maliciosa a cubrir los gastos o erogaciones efectuadas por la contraparte que se haya defendido en juicio (criterio subjetivo), dado que la naturaleza de la condena en costas es precisamente sancionar la conducta de una de las partes que incurra en ese tipo de actuar, como una indemnización a su contraparte, pues esa es la finalidad de la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe.

Atento a lo anterior, de una interpretación teleológica o funcional de la propia condena en costas, se desprende la facultad al juzgador para que, si de acuerdo a su arbitrio alguna de las partes se condujo temerariamente o con mala fe, proceda la condena en costas.

En ese orden de ideas, **la temeridad**, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, **a sabiendas de la falta de razón para tal efecto**. Es precisamente, el conocimiento de lo que se promueve es desacertado, lo que da lugar a dicho elemento subjetivo.

Por lo que hace a **la mala fe**, se puede definir como el acto procesal consistente en utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos, para causar un perjuicio a un tercero.



**PODER JUDICIAL**

En ese sentido, atendiendo al contenido del artículo 159 del Código Procesal Civil, el simple hecho de que alguna de las partes del juicio actúe bajo los elementos subjetivos precisados en el párrafo que antecede, y que encuentra su materialización objetivamente en las constancias de autos o en la misma sentencia, da lugar a la condena en costas.

Del mismo modo, es suficiente que se actualice alguno de los supuestos que prevé la ley, como lo es que se intenten acciones o se hagan valer defensas o excepciones, o se interpongan recursos o incidentes improcedentes, para que se pueda condenar en costas.

Consecuentemente, y toda vez que quedó acreditado en el presente asunto la temeridad con la cual se condujo **[No.92] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, al haber exhibido como base de la acción, un documento afectado de **validez**, en tal virtud, se condena a la parte actora al pago de gastos y costas, erogados por la demandada en la presente instancia, previa liquidación que al efecto se formule.

Por lo antes expuesto y fundado además en lo dispuesto por los artículos 96 Fracción IV, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 504, 505, 506 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil, es de resolverse y se;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente asunto; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando uno de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Al advertirse que el documento base de la acción carece de validez jurídica, ya que el mismo **no fue firmado** por

[No.93] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

en consecuencia, las partes carecen de legitimación **AD CAUSAM** tanto **activa y pasiva** en el presente asunto, siendo este un requisito indispensable para el ejercicio de la acción, ello en atención a los motivos y fundamentos expuestos en el considerando tercero del presente fallo, en consecuencia;

**TERCERO:** Se absuelve a

[No.94] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

de las prestaciones que le fueron reclamadas en esta vía y forma.

**CUARTO:** Se condena a la parte actora

[No.95] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], al pago

de los gastos y costas, erogados en esta instancia, en atención a las consideraciones vertidas en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** - Así en definitiva lo resuelve y firma, la licenciada **MARTHA LORENA ORTEGA HERNÁNDEZ**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Tercera secretaria de Acuerdos, licenciada **Cristina Lorena Morales Jiménez**, con quien actúa y da fe.



**PODER JUDICIAL**

## FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los

ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley



**PODER JUDICIAL**

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32



**PODER JUDICIAL**

de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32

de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



**PODER JUDICIAL**

No.31 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.34 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.35 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.36 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.37 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.38 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.39 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.40 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



**PODER JUDICIAL**

No.41 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.42 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.43 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.44 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.45 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.46 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.47 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.48 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.49 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.50 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos



**PODER JUDICIAL**

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.51 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.52 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.53 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.54 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.55 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3

fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.56 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.57 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.58 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.59 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.60 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución



**PODER JUDICIAL**

Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.61 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.62 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.63 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.64 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.65 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\* .

No.66 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\* .

No.67 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\* .

No.68 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\* .

No.69 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los



**PODER JUDICIAL**

ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.70 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.71 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.72 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.73 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.74 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.75 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.76 ELIMINADO\_el\_No.\_76 en 3 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.77 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.78 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.79 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos



**PODER JUDICIAL**

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.80 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.81 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.82 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.83 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.84 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y

32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.85 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.86 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.87 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.88 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.89 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos



**PODER JUDICIAL**

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.90 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.91 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.92 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.93 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.94 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.95 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.